



JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Calarcá, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, en atención al memorial suscrito por la enjuiciada PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, mediante el cual manifiesta tener conocimiento respecto de la existencia de la presente senda adjetiva¹, se tiene notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, se advierte que la contestación allegada al paginario no es posible de ser convalidada por el Despacho, comoquiera que el poder anejado no reúne los requisitos establecidos por el artículo 74 *ibidem*, toda vez que carece de la respectiva presentación personal, como tampoco fue conferido bajo los parámetros contemplados en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, otrora Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto la accionada pretermitió arrimar a las sumarias comprobante alguno que dé cuenta de que tal mandato haya sido otorgado a través de mensaje de datos, en la forma indicada por la norma reseñada.

En este sentido, al no encontrarse debidamente acreditado el derecho de postulación de que trata el artículo 73 del Plexo Procedimental regente, resulta inviable aceptar el acto procesal ya mencionado.

Así las cosas, en virtud de la aplicación analógica del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la contestación pluricitada, a fin de que, en el término de cinco (5) días, la parte pasiva del litigio proceda a corregir el yerro advertido en esta determinación, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consonancia con lo anterior, se ordena que por Secretaría se le comparta a la encartada el enlace de acceso al expediente electrónico a fin de que tenga la posibilidad de conocer las actuaciones aquí desplegadas, lo mismo que se remita copia de la actual decisión al canal digital del litigante que pretende ejercer su representación judicial en esta causa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALARCÁ, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER notificada por conducta concluyente a la demandada PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, de acuerdo con lo explicitado *supra*.

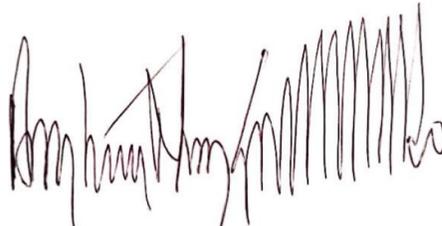
¹ Elemento 019, expediente electrónico.

SEGUNDO.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la enjuiciada PAULA ANDREA LÓPEZ LÓPEZ, por lo indicado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO.- CONCEDER a la parte accionada el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane los defectos reseñados, so pena de tener por no contestada la demanda.

CUARTO.- Por Secretaría remítase el enlace de acceso al expediente electrónico con destino al canal digital de la encartada (paulasfamilydeicare11@hotmail.com) y copia del actual proveído al correo electrónico del litigante que pretende ejercer su representación judicial en esta causa (jaribe429@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA LUCÍA MARTÍNEZ GIRALDO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Ana Lucia Martinez Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia Oral
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de613fa76325efc1fa64a15b22b11fb7aae0a656a6b08488eb078e9664a3b9ca**

Documento generado en 16/11/2022 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>